

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO para la aplicación del Acuerdo Regional No. 2 de Apertura de Mercados a favor de Ecuador.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior y 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Paraguay, la República del Perú, la República Oriental del Uruguay y la República de Venezuela celebraron, el 30 de abril de 1983, el Acuerdo Regional No. 2 de Apertura de Mercados a favor de Ecuador, al cual se adhirió la República de Cuba en agosto de 1999;

Que por ser un país de menor desarrollo económico, en el Acuerdo Regional No. 2 antes señalado, el resto de los países mencionados en el considerando anterior pactaron otorgar cada uno de ellos, en forma unilateral, una nómina de apertura de mercados a favor de la República del Ecuador para la importación de productos con la eliminación de aranceles y de regulaciones no arancelarias, salvo las contempladas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980;

Que como resultado de la participación de los Estados Unidos Mexicanos en el citado Acuerdo Regional No. 2, el 30 de mayo de 1993 nuestro país negoció la Nómina de Apertura de Mercados a favor de la República del Ecuador, en la que se otorgó para algunos productos la exención del pago de los impuestos de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación;

Que el 23 de agosto de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para la Aplicación del Acuerdo Regional No. 2 de Apertura de Mercados a favor de Ecuador;

Que el 24 de junio de 2004 la Organización Mundial de Aduanas adoptó cambios al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluyen, entre otros, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con objeto de adoptar dichas modificaciones, y

Que para aplicar las preferencias otorgadas por México en el Acuerdo Regional No. 2 de Apertura de Mercados a favor de Ecuador, de conformidad con las mencionadas modificaciones al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Los Estados Unidos Mexicanos otorgarán a la República del Ecuador, al amparo del Acuerdo Regional No. 2, la exención del pago de los aranceles de importación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de conformidad con la siguiente:

**Tabla de los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados a favor de Ecuador,
del Acuerdo Regional No. 2 de la Asociación Latinoamericana de Integración, que están
exentos del pago de los aranceles de importación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos
Generales de Importación y de Exportación**

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.	
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglóidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303.33	-- Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	
0303.33.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	
	- Atunes (<i>del género Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303.41	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	
0303.42	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	
0303.43	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	
0303.43.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	Bonito
0303.44	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	
0303.44.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	Atunes
0303.45	-- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>).	
0303.45.01	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>).	
0303.46	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	
0303.46.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	
0303.49	-- Los demás.	
0303.49.99	Los demás.	Atunes
	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) y bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303.52	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
0303.52.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303.71	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	
0303.71.01	Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	Sardinias
09.02	Té, incluso aromatizado.	
0902.10	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
0902.20	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	Extracto
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	
0902.30	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	
0902.40	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.	
	- Jugos y extractos vegetales:	
1302.19	-- Los demás.	
1302.19.13	De piretro (pelitre).	
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	En bruto Refinado
1511.10	- Aceite en bruto.	
1511.10.01	Aceite en bruto.	
1511.90	- Los demás.	
1511.90.99	Los demás.	
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1515.30	- Aceite de ricino y sus fracciones.	
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	
1516.20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	Grasa hidrogenada de origen vegetal, excepto interesterificada, reestricada o elaidinizada, que no presentan el carácter de ceras
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	
1704.10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	
1704.90	- Los demás.	
1704.90.99	Los demás.	
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	Caramelos, confites y pastillas
1806.90	- Los demás.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.	Preparaciones para la alimentación infantil (sólo para diabéticos) de harina sémola almidón fécula o extracto de malta con un contenido de cacao superior o igual al 40% e inferior al 50% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada acondicionados para la venta al por menor
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor.	Sólo para diabéticos, excepto harina lacteada
1901.10.99	Las demás.	
20.03	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	
2003.10	- Hongos del género <i>Agaricus</i> .	
2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .	
2003.90	- Los demás.	
2003.90.99	Los demás.	
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	- Los demás:	
2007.91	-- De agrios (cítricos).	
2007.91.01	De agrios (cítricos).	Jaleas y mermeladas
2007.99	-- Los demás.	Mermeladas
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	Jaleas
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	
2007.99.99	Los demás.	
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:	
2008.91	-- Palmitos.	
2008.91.01	Palmitos.	
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	- Jugo de naranja:	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2009.11	-- Congelado.	
2009.11.01	Congelado.	
2009.12	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20.	
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	
2009.12.99	Los demás.	
2009.19	-- Los demás.	
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	
2009.19.99	Los demás.	
	- Jugo de toronja o pomelo:	
2009.21	-- De valor Brix inferior o igual a 20.	
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.	
2009.29	-- Los demás.	
2009.29.99	Los demás.	
	- Jugo de piña (ananá):	
2009.41	-- De valor Brix inferior o igual a 20.	
2009.41.01	Sin concentrar.	
2009.41.99	Los demás.	
2009.49	-- Los demás.	
2009.49.01	Sin concentrar.	
2009.49.99	Los demás.	
	- Jugo de uva (incluido el mosto):	
2009.61	-- De valor Brix inferior o igual a 30.	Cuya densidad sea hasta 1.25 a temperatura de 15 grados centígrados
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.	
2009.69	-- Los demás.	Cuya densidad sea hasta 1.25 a temperatura de 15 grados centígrados
2009.69.99	Los demás.	
2009.80	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.	De duraznos cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15 grados centígrados
2009.80.01	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.	
		De pera
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	Té soluble
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	
21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); preparaciones en polvo para hornear.	
2102.10	- Levaduras vivas.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2102.10.01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad, excepto lo comprendido en la fracción 2102.10.02.	Madres de cultivo
2102.10.99	Las demás.	Madres de cultivo
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.	
2208.70	- Licores.	
2208.70.99	Los demás.	Anís de 23 grados sin exceder de 55 grados centesimales Gay Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	- Los demás polialcoholes:	
2905.44	-- D-glucitol (sorbitol).	
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).	
29.16	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	
2916.20.03	(+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).	Piretroides sintéticos
2916.20.99	Los demás.	Piretroides sintéticos
29.18	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918.21	-- Ácido salicílico y sus sales.	
2918.21.01	Ácido salicílico.	
2918.22	-- Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.	
2918.22.01	Ácido O-acetilsalicílico.	
29.25	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.	
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925.19	-- Los demás.	
2925.19.03	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).	Piretroides sintéticos
2925.19.99	Los demás.	Piretroides sintéticos
29.34	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.	
	- Los demás:	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2934.99	-- Los demás.	Piretroides sintéticos
2934.99.99	Los demás.	
29.37	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas. - Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:	
2937.22	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides.	Solasonina
2937.22.06	Fluocinolona, sus sales o sus ésteres.	
29.39	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados. - Los demás:	
2939.99	-- Los demás.	Que contengan vitaminas a base de complejo B
2939.99.05	Escopolamina.	
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	
3003.90	- Los demás.	Que contengan vitaminas a base de complejo B
3003.90.99	Los demás.	
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36.	Que contengan vitaminas a base de complejo B
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.	
3006.92	- Desechos farmacéuticos.	De vitaminas a base de complejo B
3006.92.01	Desechos farmacéuticos.	
32.03	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.	
3203.00.99	Los demás.	Bixina (achiote) y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de dicha materia colorante
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
3302.10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas.	
3302.10.01	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	Concentrados aromáticos
3302.10.99	Las demás.	Concentrados aromáticos
3302.90	- Las demás.	
3302.90.99	Las demás.	Concentrados aromáticos
34.03	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso.	
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:	
3403.11	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	
3403.11.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	Curtientes sintéticos, para el tratamiento de materias textiles
3808.50	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
3808.50.01	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	Desinfectantes, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos
	- Los demás:	
3808.91	-- Insecticidas.	
3808.91.99	Los demás.	Insecticidas a base de piretro, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos
3808.94	- Desinfectantes.	
3808.94.01	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)-etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.	Excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos
3808.94.02	Formulados a base de isotiazolinona.	Excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos
3808.94.99	Los demás.	Excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos
38.11	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.	
	- Aditivos para aceites lubricantes:	
3811.21	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
3811.21.07	Aditivos para aceites lubricantes cuando se presenten a granel, excepto lo comprendido en las fracciones 3811.21.01, 3811.21.02, 3811.21.03, 3811.21.04, 3811.21.05 y 3811.21.06.	Depresores del punto de congelación
3811.21.99	Los demás.	Depresores del punto de congelación
3811.29	-- Los demás.	
3811.29.99	Los demás.	Depresores del punto de congelación
38.23	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.	
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:	
3823.11	- Ácido esteárico.	
3823.11.01	Ácido esteárico.	De palma
3823.12	-- Ácido oleico.	
3823.12.01	Ácido oléico (Oleína), excepto lo comprendido en la fracción 3823.12.02.	De palma
3823.12.02	Ácido oléico, cuyas características sean "Titer" menor de 25°C índice de yodo de 80 a 100; color Gardner 12 máximo, índice de acidez de 195 a 204, índice de saponificación de 197 a 206, composición de ácido oléico 70% mínimo.	De palma
44.09	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.	
4409.10	- De coníferas.	
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	- Distinta de la de coníferas:	
4409.21	-- De bambú.	
4409.21.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4409.21.02	Tablillas y frisos para parqués, elaborados con fibra de bambú.	Sin ensamblar
4409.29	-- Las demás.	
4409.29.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4409.29.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.29.01.	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar
		Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4409.29.99	Los demás.	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
44.10	Tableros de partículas, tableros llamados "oriented strand board" (OSB) y tableros similares (por ejemplo, "waferboard"), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	
4410.11	-- Tableros de partículas.	
4410.11.01	En bruto o simplemente lijados.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4410.11.02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4410.11.03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4410.11.99	Los demás.	
4410.12	-- Tableros llamados "oriented strand board" (OSB).	
4410.12.01	En bruto o simplemente lijados.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4410.12.99	Los demás.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4410.19	-- Los demás.	
4410.19.01	En bruto o simplemente lijados.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4410.19.02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4410.19.03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4410.19.99	Los demás.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4410.90	- Los demás.	
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4410.90.99	Los demás.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
44.11	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	
	- Tableros de fibra de densidad media (llamados "MDF"):	
4411.12	-- De espesor inferior o igual a 5 mm.	
4411.12.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.12.02	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.12.01.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4411.12.03	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.12.04	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.12.03.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.12.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.12.99	Los demás.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.13	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm.	
4411.13.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.13.02	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.13.01.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.13.03	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.13.04	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.13.03.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.13.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.13.99	Los demás.	
4411.14	-- De espesor superior a 9 mm.	
4411.14.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.14.02	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.14.01.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.14.03	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.14.04	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ excepto lo comprendido en la fracción 4411.14.03.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.14.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.14.99	Los demás.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.92	-- De densidad superior a 0.8 g/cm ³ .	
4411.92.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	
4411.92.99	Los demás.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4411.93	-- De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³	
4411.93.01	De densidad igual o superior a 0.600 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.770 g/cm ³ , con espesor igual o superior a 9 mm pero inferior o igual a 30 mm, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.93.02	De densidad igual o superior a 0.600 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.770 g/cm ³ , con espesor igual o superior a 9 mm pero inferior o igual a 30 mm, excepto lo comprendido en la fracción 4411.93.01.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.93.03	Los demás de densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.93.99	Los demás.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.94	-- De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ .	
4411.94.01	De densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual 0.5 g/cm ³ sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.94.02	De densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual 0.5 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.94.01.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.94.03	Los demás tableros sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie, excepto los comprendidos en la fracción 4411.94.01.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.94.99	Los demás.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.	
4412.10	- De bambú.	
4412.10.01	De bambú.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
	- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:	
4412.31	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: <i>Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.</i>	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.31.99	Las demás.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4412.32	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	
4412.32.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.32.99	Las demás.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.39	-- Las demás.	
4412.39.01	De coníferas, denominada "plywood".	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.39.99	Las demás.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.94	- Las demás: -- Tableros denominados "blockboard", "laminboard" y "battenboard".	
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.94.99	Los demás.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.99	-- Los demás.	
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4412.99.99	Los demás.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
44.13	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	
4413.00.01	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4413.00.02	De "maple" (Acer spp.).	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4413.00.99	Los demás.	Molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
44.18	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes"), de madera.	
4418.10	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos.	
4418.10.01	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos.	Ventanas y marcos
4418.20	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	Puertas y marcos
48.18	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares.	
4818.40.01	Pañales.	
48.19	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.	
4819.50	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	
4819.50.01	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	Envases para lácteos, jugos y otras formas similares
58.02	Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.	
5802.19	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón: -- Los demás.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
5802.19.99	Los demás.	Toallas de algodón 100%
61.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.	
6101.30	- De fibras sintéticas o artificiales.	
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	De punto no elástico y sin cauchutar
6101.30.99	Los demás.	De punto no elástico y sin cauchutar
61.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.	
6102.30	- De fibras sintéticas o artificiales.	
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	De punto no elástico y sin cauchutar
6102.30.99	Los demás.	De punto no elástico y sin cauchutar
61.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.	
6103.10	- Trajes (ambos o ternos).	
6103.10.02	De fibras sintéticas.	De punto no elástico y sin cauchutar
6103.10.03	De algodón o de fibras artificiales.	De fibras artificiales, de punto no elástico y sin cauchutar
	- Conjuntos:	
6103.23	-- De fibras sintéticas.	
6103.23.01	De fibras sintéticas.	De punto no elástico y sin cauchutar
6103.29	-- De las demás materias textiles.	
6103.29.99	Los demás.	De fibras artificiales, de punto no elástico y sin cauchutar
	- Chaquetas (sacos):	
6103.33	-- De fibras sintéticas.	
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	De punto no elástico y sin cauchutar
6103.33.99	Los demás.	De punto no elástico y sin cauchutar
6103.39	-- De las demás materias textiles.	
6103.39.01	De fibras artificiales.	De punto no elástico y sin cauchutar
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:	
6103.43	-- De fibras sintéticas.	
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	De punto no elástico y sin cauchutar
6103.43.99	Los demás.	De punto no elástico y sin cauchutar
6103.49	-- De las demás materias textiles.	
6103.49.01	De fibras artificiales.	De punto no elástico y sin cauchutar
61.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.	
	Trajes sastre:	
6104.13	-- De fibras sintéticas.	
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.13.99	Los demás.	De punto no elástico y sin cauchutar

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6104.19	-- De las demás materias textiles.	
6104.19.01	De fibras artificiales.	De punto no elástico y sin cauchutar
	- Conjuntos:	
6104.23	-- De fibras sintéticas.	
6104.23.01	De fibras sintéticas.	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.29	-- De las demás materias textiles.	
6104.29.99	Los demás.	De fibras artificiales, de punto no elástico y sin cauchutar
	- Chaquetas (sacos):	
6104.33	-- De fibras sintéticas.	
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.33.99	Los demás.	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.39	-- De las demás materias textiles.	
6104.39.01	De fibras artificiales.	De punto no elástico y sin cauchutar
	- Vestidos:	
6104.43	-- De fibras sintéticas.	
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.43.99	Los demás.	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.44	-- De fibras artificiales.	
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.44.99	Los demás.	De punto no elástico y sin cauchutar
	- Faldas y faldas pantalón:	
6104.53	-- De fibras sintéticas.	
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.53.99	Las demás.	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.59	-- De las demás materias textiles.	
6104.59.01	De fibras artificiales.	De punto no elástico y sin cauchutar
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:	
6104.63	-- De fibras sintéticas.	
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.63.99	Los demás.	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.69	-- De las demás materias textiles.	
6104.69.01	De fibras artificiales.	De punto no elástico y sin cauchutar
61.05	Camisas de punto para hombres o niños.	
6105.10	- De algodón.	
6105.10.01	Camisas deportivas.	
6105.10.99	Las demás.	
61.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.	
6106.20	- De fibras sintéticas o artificiales.	
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	De punto no elástico y sin cauchutar, excepto camisas
6106.20.99	Los demás.	De punto no elástico y sin cauchutar, excepto camisas

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
61.07	Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.	
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):	
6107.11	-- De algodón.	
6107.11.01	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar
	- Camisones y pijamas:	
6107.21	-- De algodón.	
6107.21.01	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar
	- Los demás:	
6107.91	-- De algodón.	
6107.91.01	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar
61.08	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.	
	- Combinaciones y enaguas:	
6108.19	-- De las demás materias textiles.	
6108.19.01	De las demás materias textiles.	De algodón, de punto no elástico y sin cauchutar
	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):	
6108.21	-- De algodón.	
6108.21.01	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar
	- Camisones y pijamas:	
6108.31	-- De algodón.	
6108.31.01	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar
	- Los demás:	
6108.91	-- De algodón.	
6108.91.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	De punto no elástico y sin cauchutar
6108.91.99	Los demás.	De punto no elástico y sin cauchutar
61.09	"T-shirts" y camisetas, de punto.	
6109.10	- De algodón.	
6109.10.01	De algodón.	
61.10	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.	
	- De lana o pelo fino:	
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales.	
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	Jerseys (chandails), pullovers, monos (slip-overs) y chalecos, de punto no elástico y sin cauchutar
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.	Jerseys (chandails), pullovers, monos (slip-overs) y chalecos, de punto no elástico y sin cauchutar
6110.30.99	Los demás.	Jerseys (chandails), pullovers, monos (slip-overs) y chalecos, de punto no elástico y sin cauchutar
61.11	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.	
6111.20	- De algodón.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6111.20.01	De algodón.	Ropa interior, de punto no elástico y sin cauchutar
6111.30	- De fibras sintéticas.	
6111.30.01	De fibras sintéticas.	Prendas de vestir exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar
6111.90	- De las demás materias textiles.	
6111.90.99	Los demás.	Prendas de vestir exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras artificiales,
61.12	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto. - Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):	
6112.12	-- De fibras sintéticas.	
6112.12.01	De fibras sintéticas.	De punto no elástico y sin cauchutar
6112.19	-- De las demás materias textiles.	
6112.19.01	De fibras artificiales.	De punto no elástico y sin cauchutar
6112.20	'- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	De punto no elástico y sin cauchutar
	- Bañadores para hombres o niños:	
6112.31	-- De fibras sintéticas.	
6112.31.01	De fibras sintéticas.	De punto no elástico y sin cauchutar
6112.39	-- De las demás materias textiles.	
6112.39.01	De las demás materias textiles.	De fibras artificiales, de punto no elástico y sin cauchutar
	- Bañadores para mujeres o niñas:	
6112.41	-- De fibras sintéticas.	
6112.41.01	De fibras sintéticas.	De punto no elástico y sin cauchutar
6112.49	-- De las demás materias textiles.	
6112.49.01	De las demás materias textiles.	De fibras artificiales, de punto no elástico y sin cauchutar
61.13	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	
6113.00.01	Para bucear (de buzo).	Exteriores, de fibras sintéticas o artificiales, de punto no elástico y sin cauchutar
6113.00.99	Los demás.	Exteriores, de fibras sintéticas o artificiales, de punto no elástico y sin cauchutar
61.14	Las demás prendas de vestir, de punto.	
6114.30	- De fibras sintéticas o artificiales.	
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar
6114.30.99	Los demás.	Exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar
62.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03. - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
6201.12	-- De algodón.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.12.99	Los demás.	
	- Los demás:	
6201.92	-- De algodón.	
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.92.99	Los demás.	
62.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.	
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
6202.12	-- De algodón.	
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.12.99	Los demás.	
	- Los demás:	
6202.92	-- De algodón.	
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6202.92.99	Los demás.	
62.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.	
	- Trajes (ambos o ternos):	
6203.19	-- De las demás materias textiles.	
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.	De algodón
	- Conjuntos:	
6203.22	-- De algodón.	
6203.22.01	De algodón.	
	- Chaquetas (sacos):	
6203.32	-- De algodón.	
6203.32.01	De algodón.	Incluso americanas
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:	
6203.42	-- De algodón.	
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.	
6203.42.99	Los demás.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
62.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.	
	- Trajes sastre:	
6204.12	-- De algodón.	
6204.12.01	De algodón.	
	- Conjuntos:	
6204.22	-- De algodón.	
6204.22.01	De algodón.	
	- Chaquetas (sacos):	
6204.32	-- De algodón.	
6204.32.01	De algodón.	
	- Vestidos:	
6204.42	-- De algodón.	
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	
6204.42.99	Los demás.	
	- Faldas y faldas pantalón:	
6204.52	-- De algodón.	
6204.52.01	De algodón.	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:	
6204.62	-- De algodón.	
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.	
6204.62.99	Los demás.	
62.05	Camisas para hombres o niños.	
6205.20	- De algodón.	
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	
6205.20.99	Los demás.	
62.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.	
6206.30	- De algodón.	
6206.30.01	De algodón.	
62.07	Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.	
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):	
6207.11	-- De algodón.	
6207.11.01	De algodón.	
	- Camisones y pijamas:	
6207.21	-- De algodón.	
6207.21.01	De algodón.	
	- Los demás:	
6207.91	-- De algodón.	
6207.91.01	De algodón.	
62.08	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.	
	- Combinaciones y enaguas:	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6208.19	-- De las demás materias textiles.	
6208.19.01	De las demás materias textiles.	
	- Camisones y pijamas:	
6208.21	-- De algodón.	
6208.21.01	De algodón.	
	- Los demás:	
6208.91	-- De algodón.	
6208.91.01	De algodón.	
62.10	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.	
6210.10	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	De algodón
6210.40	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	De algodón
6210.50	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	De algodón
62.11	Bañadores:	
6211.11	-- Para hombres o niños.	
6211.11.01	Para hombres o niños.	De algodón
6211.12	-- Para mujeres o niñas.	
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	De algodón
6211.20	-- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	De algodón
6211.20.99	Los demás.	De algodón
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:	
6211.32	-- De algodón.	
6211.32.01	Camisas deportivas.	
6211.32.99	Las demás.	
6211.42	-- De algodón.	
6211.42.01	Pantalones con peto y tirantes.	
6211.42.99	Las demás.	
62.12	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.	
6212.10	- Sostenes (corpiños).	
6212.10.01	Sostenes (corpiños).	De algodón
6212.20	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	De algodón
6212.30	- Fajas sostén (fajas corpiño).	
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).	De algodón
6212.90	- Los demás.	
6212.90.99	Los demás.	De algodón
62.14	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
6214.90	- De las demás materias textiles.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6214.90.01	De las demás materias textiles.	De algodón
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	Excepto de palma y de juncos
65.04	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	De paja toquilla
68.07	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).	
6807.10	- En rollos.	
6807.10.01	En rollos.	
6807.90	- Las demás.	
6807.90.99	Las demás.	
69.13	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.	
6913.10	- De porcelana.	
6913.10.01	De porcelana.	
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	Machetes
82.07	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal, así como los útiles de perforación o sondeo.	
8207.50	- Útiles de taladrar.	
8207.50.01	Brocas, con parte operante de diamante.	Brocas, mechas y escariadores
8207.50.02	Brocas, con parte operante de carburos.	Brocas, mechas y escariadores
8207.50.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.	Brocas, mechas y escariadores
8207.50.04	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.	Brocas, mechas y escariadores
8207.50.05	Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos.	Brocas, mechas y escariadores
8207.50.06	Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 y 8207.50.03.	Brocas, mechas y escariadores

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8207.50.99 83.01	Los demás. Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.	Brocas, mechas y escariadores
8301.10	- Candados.	
8301.10.01	Candados.	
8301.30	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.	De muebles
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.	
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos.	
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.	De pomo
8301.60	- Partes.	
8301.60.99	Los demás.	Para candados
84.68	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.	
8468.10	- Sopletes manuales.	
8468.10.01	Sopletes manuales.	Para soldar y cortar
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas.	
8468.20.01	Sopletes.	Para soldar y cortar
8468.20.99	Los demás.	Para soldar y cortar
8468.90	- Partes.	
8468.90.01	Partes.	Para máquinas y aparatos para soldar y cortar
85.35	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1,000 voltios.	
8535.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.	
8535.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	
8535.10.02	Cortacircuitos de fusibles de más de 46 kV.	
8535.10.03	Fusibles.	
8535.10.99	Los demás.	
	- Disyuntores:	
8535.21	-- Para una tensión inferior a 72.5 kV.	
8535.21.01	Para una tensión inferior a 72.5 kV.	
8535.29	-- Los demás.	
8535.29.99	Los demás.	
8535.30	- Seccionadores e interruptores.	
8535.30.01	Interruptores.	
8535.30.02	Seccionadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg.	
8535.30.03	Seccionadores-conectores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2 kg sin exceder de 2,750 kg.	
8535.30.04	Seccionadores de peso unitario superior a 2,750 kg.	
8535.30.05	Interruptores de navajas con carga.	
8535.30.06	Seccionadores con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8535.30.03.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8535.30.99	Los demás.	Excepto conmutadores
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria.	
8535.40.01	Pararrayos (apartarrayos) tipo distribución autovalvulares de 3 a 13 kV nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 37 kV.	
8535.40.02	Pararrayos (apartarrayos), excepto lo comprendido en la fracción 8535.40.01.	
8535.40.99	Los demás.	
8535.90	- Los demás.	
8535.90.03	Protectores de sobrecarga para motores, excepto lo comprendido en la fracción 8535.90.19.	
8535.90.04	Relevadores de arranque.	
8535.90.05	Relevadores térmicos o por inducción.	
8535.90.06	Relevadores de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	
8535.90.07	Selectores de circuitos.	
8535.90.08	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 C.P.	
8535.90.09	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	
8535.90.10	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	
8535.90.11	Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada.	
8535.90.12	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominadas tablillas terminales.	
8535.90.13	Relevadores secundarios eletromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	
8535.90.14	Relevadores automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta 300 miliamperios.	
8535.90.15	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 kV, para intemperie.	
8535.90.16	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 kV.	
8535.90.17	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía hasta 35 kV, para interior.	
8535.90.18	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	
8535.90.19	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	
8535.90.20	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	
8535.90.21	Zócalos para cinescopios.	
8535.90.22	Relevadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8535.90.04, 8535.90.05, 8535.90.06, 8535.90.13 y 8535.90.14.	
8535.90.99	Los demás.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
85.36	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios; conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.	
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.	
8536.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	
8536.10.02	Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios.	
8536.10.03	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive.	
8536.10.04	Cortacircuitos de fusible.	
8536.10.05	Fusibles para telefonía.	
8536.10.99	Los demás.	
8536.20	- Disyuntores.	
8536.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	
8536.20.02	Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radio o televisión.	
8536.20.99	Los demás.	
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos.	
8536.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	
8536.30.02	Protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.	
8536.30.03	Protectores para telefonía.	
8536.30.04	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	
8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.	
8536.30.99	Los demás.	
8536.41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V.	
8536.41.03	Térmicos o por inducción.	Térmicos
8536.41.10	De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02.	
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.	
8536.50.04	Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 kg.	Seccionadores
8536.50.05	Reconocibles para naves aéreas.	Seccionadores
8536.50.09	Seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg.	Seccionadores
8536.50.13	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal inferior o igual a 200 C.P.	Llaves magnéticas guardamotor y llaves magnéticas estrella triángulo
8536.50.14	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	Llaves magnéticas guardamotor y llaves magnéticas estrella triángulo

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8536.50.99	Los demás.	Seccionadores y llaves automáticas
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):	
8536.61	-- Portalámparas.	
8536.61.01	Reconocibles para naves aéreas.	
8536.61.02	Portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y televisión.	
8536.61.03	De señalización telefónica, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.	
8536.61.99	Los demás.	
8536.69	-- Los demás.	
8536.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	Tomas de corriente
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	Tomas de corriente
8536.69.99	Los demás.	Tomas de corriente
8536.90	- Los demás aparatos.	
8536.90.01	Zócalos para cinescopios.	
8536.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	
8536.90.03	Arillos o barras para accionar el avisador acústico (claxon).	
8536.90.04	Protectores térmicos para motores eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado.	
8536.90.05	Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.	
8536.90.06	Controles fotoeléctricos, para iluminación.	
8536.90.07	Buses en envoltorio metálica.	
8536.90.08	Llaves para telefonía, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.	
8536.90.09	Cajas terminales para estación de usuario de teletipo con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto.	
8536.90.10	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada.	
8536.90.11	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tablillas terminales.	
8536.90.12	Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas.	
8536.90.13	Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos.	
8536.90.14	Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos.	
8536.90.15	"Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aun cuando se presenten montados en plaquetas.	
8536.90.16	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos.	
8536.90.17	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia.	
8536.90.18	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie.	
8536.90.19	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8536.90.20	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior.	
8536.90.21	Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga.	
8536.90.22	Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos.	
8536.90.23	Conectores para empalmes de cables telefónicos.	
8536.90.24	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	
8536.90.25	Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase.	
8536.90.26	Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimmers) de más de 3 kW.	
8536.90.27	Conectores de agujas.	
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	
8536.90.99	Los demás.	
85.37	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.	
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.	
8537.10.02	Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.	
8537.10.03	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	
8537.10.99	Los demás.	Cuadros de mando o distribución Tableros de más de 100 amperes
8537.20	- Para una tensión superior a 1,000 V.	
8537.20.02	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	
8537.20.99	Los demás.	Cuadros de mando o distribución Tableros de más de 100 amperes Botoneras
90.32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.	
9032.20	- Manostatos (presostatos).	
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.	
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	De porcelana

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
9405.10.02	Candiles.	De porcelana
9405.10.99	Los demás.	De porcelana
9405.20	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.	
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.	De porcelana
9405.20.99	Las demás.	De porcelana
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos.	
9405.50.99	Los demás.	Lámparas de porcelana
	- Partes:	
9405.99	-- Las demás.	
9405.99.99	Las demás.	Para lámparas de porcelana
95.03	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.	
9503.00.09	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.	Aviones para aeromodelismo
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.	Aviones para aeromodelismo de madera de balsa
96.03	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.	
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:	
9603.21	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las preferencias arancelarias establecidas en el presente Decreto serán aplicables a las mercancías que hayan sido introducidas al territorio nacional a partir del 1 de julio de 2007.

TERCERO.- Se abroga el Decreto para la Aplicación del Acuerdo Regional No. 2 de Apertura de Mercados a favor de Ecuador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2000, así como cualquier otro que se oponga al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.**- Rúbrica.

DECRETO para la aplicación del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior y 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Paraguay, la República del Perú, la República Oriental del Uruguay y la República de Venezuela celebraron, el 30 de abril de 1983, el Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay, al cual se adhirió la República de Cuba en agosto de 1999;

Que por ser un país de menor desarrollo económico, en el Acuerdo Regional No. 3 antes señalado, el resto de los países mencionados en el considerando anterior pactaron otorgar cada uno de ellos, en forma unilateral, una nómina de apertura de mercados a favor de la República del Paraguay para la importación de productos con la eliminación de aranceles y de regulaciones no arancelarias, salvo las contempladas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980;

Que como resultado de la participación de los Estados Unidos Mexicanos en el citado Acuerdo Regional No. 3, el 16 de noviembre de 1994 nuestro país negoció la Nómina de Apertura de Mercados a favor de la República del Paraguay, en la que otorgó para algunos productos la exención del pago de los impuestos de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación;

Que el 23 de agosto de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para la Aplicación del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay;

Que el 24 de junio de 2004 la Organización Mundial de Aduanas adoptó cambios al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluyen, entre otros, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con objeto de adoptar dichas modificaciones, y

Que para aplicar las preferencias otorgadas por México en el Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay, de conformidad con las mencionadas modificaciones al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Los Estados Unidos Mexicanos otorgarán a la República del Paraguay, al amparo del Acuerdo Regional No. 3, la exención del pago de los aranceles de importación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de conformidad con la siguiente:

Tabla de los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados a favor de Paraguay, del Acuerdo Regional No. 3 de la Asociación Latinoamericana de Integración, que están exentos del pago de los aranceles de importación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.	
0703.10	- Cebollas y chalotes.	
0703.10.01	Cebollas.	
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	
	- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).	
0713.31	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.	
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.	Excepto para siembra y porotos negros
0713.32	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).	
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angulares</i>).	Excepto para siembra y porotos negros
0713.33	-- Frijol (poroto, alubia, judía, fréjol) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>).	
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	
0713.33.99	Los demás.	
0713.39	-- Los demás.	
0713.39.99	Los demás.	Excepto para siembra y porotos negros
09.02	Té, incluso aromatizado.	
0902.20	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	A granel, en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kilogramos
0902.40	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	A granel, en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kilogramos
09.03	Yerba mate.	
0903.00.01	Yerba mate.	Elaborada
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.	
1211.20	- Raíces de "ginseng".	
1211.20.01	Raíces de "ginseng".	
1211.40	- Paja de adormidera.	
1211.40.01	Paja de adormidera.	
1211.90	- Los demás.	
1211.90.01	Manzanilla.	
1211.90.04	De barbasco.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
1211.90.05	Raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> .	Excepto: boldo, piretro, orégano, araroba, cumarú (haba tonka, haba de sarrapia, sarapia), ipecuana (poaia), jaborandi, jalapa, polígala, ruibarbo, guaraná (uaraná), timbó.
1211.90.06	Raíces de regaliz.	
1211.90.99	Los demás.	
12.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.	De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasitcidas o similares
1212.20	- Algas.	
1212.20.01	Congeladas.	
1212.20.99	Las demás.	De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasitcidas o similares
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.	Excepto achiote (bija, rocú), añil, ancusa u orcaneta, cúrcuma, quebracho, rubia tintórea (alizarina) y urunday
1404.20	- Línieres de algodón.	
1404.20.01	Línieres de algodón.	
1404.90	- Los demás.	
1404.90.03	Harina de flor de zempasúchitl.	
1404.90.04	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.	
15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1507.10	- Aceite en bruto, incluso desgomado.	
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	
1507.90	- Los demás.	
1507.90.99	Los demás.	
15.08	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1508.10	- Aceite en bruto.	
1508.10.01	Aceite en bruto.	
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1511.10	- Aceite en bruto.	
1511.10.01	Aceite en bruto.	
1511.90	- Los demás.	
1511.90.99	Los demás.	
15.12	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	- Aceite de algodón y sus fracciones:	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
1512.21	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol.	
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.	
1512.29	-- Los demás.	
1512.29.99	Los demás.	
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1515.30	- Aceite de ricino y sus fracciones.	
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	En bruto Purificado
1515.90	Los demás.	Aceite en bruto
1515.90.05	Aceite de tung y sus fracciones.	
16.03	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	En pasta
1603.00.01	Extractos de carne.	
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	
1704.90	- Los demás.	
1704.90.99	Los demás.	Bombones Caramelos Confites Dulce de tomate Dulce de zapallo Dulce de batata
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
2007.91	- Los demás:	
2007.91.01	-- De agrios (cítricos).	Compotas Jaleas y mermeladas
2007.91.01	De agrios (cítricos).	
2007.99	-- Los demás.	
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	
2007.99.99	Los demás.	Jaleas y compotas
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
2008.20	- Piñas (ananás).	
2008.20.01	Piñas (ananás).	En almíbar
2008.20.01	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:	
2008.91	-- Palmitos.	
2008.91.01	Palmitos.	
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
2106.90	- Las demás.	
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	
2106.90.99	Las demás.	
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.	Alcohol etílico desnaturalizado
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	Tortas
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.	
2306.30	- De semillas de girasol.	Tortas
2306.30.01	De semillas de girasol.	
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	Ácido sulfúrico
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco.	
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	
28.07	Ácido sulfúrico; oleum.	
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.	
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	
3201.10	- Extracto de quebracho.	
3201.10.01	Extracto de quebracho.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales. - Aceites esenciales de agrios (cítricos):	
3301.13	- De limón.	
3301.13.01	De la variedad Citrus limon-L Burm.	
3301.19	-- Los demás.	
3301.19.02	De mandarina.	
3301.19.03	De bergamota.	
3301.19.05	De lima, de la variedad Citrus aurantifolia-Christmann Swingle (limón "mexicano").	
3301.19.99	Los demás.	Excepto de cidra
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):	
3301.24	-- De menta piperita (Mentha piperita).	
3301.24.01	De menta piperita (Mentha piperita).	
3301.25	-- De las demás mentas.	
3301.25.99	De las demás mentas.	
3301.29	-- Los demás.	
3301.29.02	De eucalipto o de nuez moscada.	Excepto de eucalipto
3301.29.04	De geranio.	
3301.29.05	De jazmín.	
3301.29.06	De lavanda (espliego) o de lavandín.	Excepto de alhucema, aspic o lavanda
3301.29.07	De espicanardo ("vetiver").	
3301.29.99	Los demás.	De cedro De "lemon grass" De petit grain Los demás, excepto de: "cabreuva", palo rosa (Bois de Rose femelle), sasafrás y clavo
3301.90	- Los demás.	
3301.90.02	Terpenos de cedro.	
3301.90.03	Terpenos de toronja.	
3301.90.99	Los demás.	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales
41.04	Cueros y pieles curtidos o "crust", de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación. - En estado húmedo (incluido el "wet-blue"):	
4104.11	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor.	
4104.11.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar
4104.19	-- Los demás.	
4104.19.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar
	- En estado seco ("crust"):	
4104.41	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4104.41.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar
4104.49	-- Los demás.	
4104.49.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar
41.07	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14. - Cueros y pieles enteros:	
4107.11	-- Plena flor sin dividir.	
4107.11.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	Variedad llamada "box-calf" de becerro, sin apergaminar, cuyo peso no exceda de 1,500 gramos por unidad y espesor mayor de 0.8 mm.
4107.11.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar
4107.12	-- Divididos con la flor.	
4107.12.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	Variedad llamada "box-calf" de becerro, sin apergaminar, cuyo peso no exceda de 1,500 gramos por unidad y espesor mayor de 0.8 mm.
4107.12.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar
4107.19	-- Los demás	
4107.19.99	Los demás. - Los demás, incluidas las hojas:	De equino, sin apergaminar
4107.91	-- Plena flor sin dividir.	
4107.91.01	Plena flor sin dividir.	De equino, sin apergaminar
4107.92	-- Divididos con la flor.	
4107.92.01	Divididos con la flor.	De equino, sin apergaminar
4107.99	-- Los demás.	
4107.99.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.	
4203.10	- Prendas de vestir.	
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.	Guantes
4203.10.99	Los demás.	Guantes, especiales de protección para cualquier profesión u oficio
44.04	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin torneear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.	
4404.10	- De coníferas.	
4404.10.99	Los demás.	Flejes Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas
4404.20	- Distinta de la de coníferas.	
4404.20.99	Los demás.	Flejes Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas
44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm. - De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4407.21 4407.21.01	-- Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>). En tablas, tablonos o vigas.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas Cepillada Lijada o unida por entalladuras múltiples
4407.21.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> aserradas, en hojas o desenrolladas.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas Cepillada Lijada o unida por entalladuras múltiples
4407.21.99	Los demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.22 4407.22.01	-- Virola, Imbuia y Balsa. En tablas, tablonos o vigas.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, excepto: balsa e imbuia (<i>Phoebe Porosa</i> mez.) Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.22.99	Los demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, excepto: balsa e imbuia (<i>Phoebe Porosa</i> mez.) Cepillada Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.25 4407.25.01	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau. Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Lijadas o unidas por entalladuras múltiples Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas Cepillada Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.26 4407.26.01	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan. White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	Lijada o unida por entalladuras múltiples Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.29	-- Las demás.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4407.29.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeche, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.29.03	De Cedrella odorata o Cedrella mexicana, aserradas, en hojas o desenrolladas.	
4407.29.99	Las demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, excepto: acacias, andiroba, canelo, caobas, incienso (cabreuva, capiruba), cerezo, ciruelillo, coigue, guayacá, jacarandás, laureles, lenga, lingue, louro (Cordia sp), okumé, olivillo, palma, patagua, pellín (roble-pellín), peteribí, raulí, sucupira, tepa, tineo, palo trébol (cerejeira) (amburana cearensis A.Sm.) y ulmo. Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.91	- Los demás: -- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.).	
4407.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.92	-- De haya (Fagus spp.).	
4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.92.99	Los demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.93	-- De arce (Acer spp.).	
4407.93.01	De arce (Acer spp.).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.95	-- De fresno (Fraxinus spp.).	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4407.95.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.95.02.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.95.02	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.95.99	Las demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.99	-- Las demás.	
4407.99.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.02.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.99.02	De las especies listadas a continuación: <i>Alnus rubra.</i> , <i>Liriodendron tulipifera</i> , <i>Betula spp.</i> , <i>Carya spp.</i> , <i>Carya illinoensis</i> , <i>Carya pecan</i> , y <i>Juglans spp.</i>	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.99.03	Tablillas de madera de Linden (<i>Tiliaceae</i> o <i>Tilia heterophylla</i>) con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.99.99	Los demás.	De las demás maderas simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, excepto de: acacias, de canelo, de incienso (cabreuva, capriuba), de ciruelillo, de coihue, de guayca, de laurel, de lenga, de lingue, de olivillo de palma, de patagua, de tepa, de tinea o de ulmo Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
44.08	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4408.10	- De coníferas.	
4408.10.01	De coníferas.	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm., excepto de pino insigne (<i>Pinus radiata</i>) Simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm., excepto de pino insigne (<i>Pinus radiata</i>)
4408.31	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo: -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm. Simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm. Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4408.39	-- Las demás.	
4408.39.99	Las demás.	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm. Simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm. Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4408.90	- Las demás.	
4408.90.99	Las demás.	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm. Simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm. Cepilladas Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
44.09	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.	
4409.21	-- De bambú.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4409.21.99	Los demás.	Ranuradas, machihembradas, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos Lijada o unida por entalladuras múltiples
4409.29	-- Las demás.	
4409.29.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.29.01.	Ranuradas, machihembradas, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos Lijada o unida por entalladuras múltiples
4409.29.99	Los demás.	Ranuradas, machihembradas, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos
44.10	Tableros de partículas, tableros llamados "oriented strand board" (OSB) y tableros similares (por ejemplo, "waferboard"), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	Lijada o unida por entalladuras múltiples
4410.11	-- Tableros de partículas.	
4410.11.01	En bruto o simplemente lijados.	
4410.11.02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	
4410.11.03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	
4410.11.99	Los demás.	
4410.12	-- Tableros llamados "oriented strand board" (OSB).	
4410.12.01	En bruto o simplemente lijados.	
4410.12.99	Los demás.	
4410.19	-- Los demás.	
4410.19.01	En bruto o simplemente lijados.	
4410.19.02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	
4410.19.03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	
4410.19.99	Los demás.	
4410.90	- Los demás.	
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	
4410.90.99	Los demás.	
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.	
4412.10	- De bambú.	
4412.10.01	De bambú.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
	- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:	
4412.31	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: <i>Dark Red Meranti</i> , <i>Light Red Meranti</i> , <i>White Lauan</i> , <i>Sipo</i> , <i>Limba</i> , <i>Okumé</i> , <i>Obeché</i> , <i>Acajou d'Afrique</i> , <i>Sapelli</i> , <i>Mahogany</i> , <i>Palisandre de Para</i> , <i>Palisandre de Río</i> y <i>Palisandre de Rose</i> .	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4412.31.99	Las demás.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.32	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	
4412.32.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.39	-- Las demás.	
4412.39.01	De coníferas, denominada "plywood".	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.39.99	Las demás.	
	- Las demás:	
4412.94	-- Tableros denominados "blockboard", "laminboard" y "battenboard".	
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.94.99	Los demás.	
4412.99	-- Los demás.	
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.99.99	Los demás.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
44.14	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	
44.15	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.	
4415.10	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.	
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.	
4415.20	- Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.	
4415.20.01	Collarines para paletas.	
4415.20.99	Las demás.	
44.17	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.	
4417.00.01	Esbozos para hormas.	
4417.00.99	Los demás.	Herramientas y mangos para herramientas Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
44.20	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.	Madera, excepto de pino, con trabajo de marquetería o taracea
4420.90	- Los demás.	
4420.90.99	Los demás.	
44.21	Las demás manufacturas de madera.	
4421.10	- Perchas para prendas de vestir.	
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.	
4421.90	- Las demás.	
4421.90.01	Para fósforos; clavos para calzado.	
4421.90.02	Tapones.	
4421.90.99	Los demás.	
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.	Excepto: - Artículos para industria - Artículos para agricultura y ganadería - Artículos para artesanos y profesionales - Medidas de capacidad
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas.	
4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	
4901.10.99	Los demás.	
	- Los demás:	
4901.99	-- Los demás.	
4901.99.01	Impresos y publicado en México.	
4901.99.04	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	
4901.99.06	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	
4901.99.99	Los demás.	
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
5201.00.01	Con pepita.	Rollitos para confeccionar filtros de cigarrillos
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	
5201.00.99	Los demás.	
56.01	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.	
	- Guata; los demás artículos de guata:	
5601.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.	
5601.22.01	Guata.	
56.07	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	
	- De polietileno o polipropileno:	
5607.41	-- Cordeles para atar o engavillar.	
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.	
5607.49	-- Los demás.	
5607.49.99	Los demás.	
5607.50	- De las demás fibras sintéticas.	
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.	
62.13	Pañuelos de bolsillo.	
6213.90	- De las demás materias textiles.	
6213.90.01	De seda o desperdicios de seda.	
6213.90.99	Los demás.	
62.14	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
6214.10	- De seda o desperdicios de seda.	Excepto de algodón
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
6214.20	- De lana o pelo fino.	
6214.20.01	De lana o pelo fino.	
6214.30	- De fibras sintéticas.	
6214.30.01	De fibras sintéticas.	
6214.40	- De fibras artificiales.	
6214.40.01	De fibras artificiales.	
6214.90	- De las demás materias textiles.	
6214.90.01	De las demás materias textiles.	
69.13	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.	De porcelana
6913.10	- De porcelana.	
6913.10.01	De porcelana.	
85.46	Aisladores eléctricos de cualquier materia.	
8546.20	- De cerámica.	
8546.20.01	Tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8546.20.05.	
8546.20.02	De suspensión.	
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	
8546.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	
8546.20.05	Tubo cilíndrico exterior, de porcelana, para fusible limitador de corriente, liso, con una longitud igual o superior a 100 mm pero inferior o igual a 600 mm.	De porcelana

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8546.20.99	Los demás.	De porcelana
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.	
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable.	
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	De madera
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	De madera
	- Los demás asientos, con armazón de madera:	
9401.61	-- Con relleno.	
9401.61.01	Tapizados (con relleno).	
9401.69	-- Los demás.	
9401.69.99	Los demás.	
9401.90	- Partes.	
9401.90.99	Los demás.	De madera
94.03	Los demás muebles y sus partes.	
9403.30	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas.	
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.	
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.40	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	
9403.50	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	
9403.60	- Los demás muebles de madera.	
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	
9403.60.02	Atriles.	
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.60.99	Los demás.	
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.	

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.	
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	De porcelana
9405.10.02	Candiles.	De porcelana
9405.10.99	Los demás.	De porcelana
9405.20	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.	
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.	De porcelana
9405.20.99	Las demás.	De porcelana
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos.	
9405.50.99	Los demás.	De porcelana
	- Partes:	
9405.99	-- Las demás.	
9405.99.99	Las demás.	Para lámparas de porcelana

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las preferencias arancelarias establecidas en el presente Decreto serán aplicables a las mercancías que hayan sido introducidas al territorio nacional a partir del 1 de julio de 2007.

TERCERO.- Se abroga el Decreto para la Aplicación del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2000, así como cualquier otro que se oponga al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.**- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa que celebran la Secretaría de Economía y el Gobierno del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR EL C. EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE ECONOMIA, ASISTIDO POR EL C. JESUS HERIBERTO FELIX GUERRA, SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y POR LA OTRA, EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REPRESENTADO POR EL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, EN SU CARACTER DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ASISTIDO POR LA C. LAURA VELAZQUEZ ALZUA, SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA EN EL ORDEN INDICADO COMO LA "SECRETARIA" Y EL "DISTRITO FEDERAL", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 25, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Asimismo, impone al Estado, el fomento de las actividades que demande el interés general y promover la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.

- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece que el objetivo de la política económica de la presente administración, es lograr mayores niveles de competitividad y de generar más y mejores empleos para la población, lo que es fundamental para el desarrollo humano sustentable; que los individuos cuenten en nuestro país con mayores capacidades, y que México se inserte eficazmente en la economía global, a través de mayores niveles de competitividad y de un mercado interno cada vez más vigoroso, así como elevar la competitividad y lograr mayores niveles de inversión en diferentes ámbitos que nos permitan crear los empleos que demanda este sector de la población.

Consecuentemente, el propio instrumento de planeación señala como uno de los objetivos rectores, promover la creación, desarrollo y consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas.

- III. Con fecha 30 de diciembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, misma que en términos de los artículos 5, 9 y 11 dispone que la Secretaría de Economía, tendrá como responsabilidades la ejecución de políticas y acciones de fomento a la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, en las que deberá considerar la capacitación y formación empresarial; el fomento para la constitución de incubadoras de empresas y la formación de emprendedores; la formación, integración y apoyo a las cadenas productivas y agrupamientos empresariales; la modernización, innovación y desarrollo tecnológico; el desarrollo de proveedores y distribuidores; la consolidación de la oferta exportable, y promover esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado.
- IV. El 24 de mayo de 2006 se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que coadyuva en la debida implementación de los programas, instrumentos, esquemas, mecanismos y actividades para el desarrollo de la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo sucesivo referidas en este instrumento como las "MIPYMES".
- V. Con el objeto de promover el desarrollo económico nacional, a través del otorgamiento de apoyos de carácter temporal a proyectos que fomenten la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las "MIPYMES", y las iniciativas de los emprendedores, así como a aquellos que promuevan la inversión productiva que permita generar más y mejores empleos, más y mejores "MIPYMES", y más y mejores emprendedores, la Secretaría de Economía, publicó el 28 de febrero de 2007 en el DOF, el Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONDO PyME), en lo sucesivo denominado Reglas de Operación del "FONDO PyME".

DECLARACIONES

1. DECLARA LA "SECRETARIA" QUE:

- 1.1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción I, 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 1.2. Le corresponde formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior e interior, abasto y precios del país; estudiar y determinar mediante reglas generales, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, así como vigilar y evaluar sus resultados; asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias y empresas; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana; regular la organización de productores industriales; promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial; entre otras atribuciones.
- 1.3. Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 2 inciso A, fracción IV, 3, 4, 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, los CC. Eduardo Sojo Garza Aldape y Jesús Heriberto Félix Guerra, en su carácter de Secretario de Economía y Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, respectivamente, tienen facultades para suscribir el presente instrumento jurídico.

- 1.4. En los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, la "SECRETARIA" celebra el presente Convenio como instrumento de coordinación con el "DISTRITO FEDERAL" para que coadyuve, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a las "MIPYMES", y propiciar la planeación del desarrollo integral de esa entidad federativa.
- 1.5. Conforme a lo dispuesto en el oficio número 700.07.012 de fecha 12 de enero de 2007, la Oficialía Mayor de la Secretaría de Economía, comunica que se dispone de los recursos presupuestales necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia, particularmente de los inherentes al "FONDO PYME".
- 1.6. Señala como domicilio legal el ubicado en la calle Alfonso Reyes número 30, colonia Condesa, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con código postal 06140.
- 2. DECLARA EL "DISTRITO FEDERAL" QUE:**
- 2.1 El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme a lo estipulado en los artículos 43, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1o. y 2o. del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo órgano ejecutivo recae en el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según se establece en los numerales 7 y 8 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- 2.2 El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, acredita la personalidad que ostenta con el "Bando para dar a conocer en el Distrito Federal la declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo", que el 31 de octubre de 2006, expidió la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a su favor, para el periodo del 5 de diciembre de 2006 al 4 de diciembre de 2012, mismo que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 10 de noviembre de 2006 y cuenta con las atribuciones necesarias para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- 2.3 Es su interés participar en el presente Convenio de Coordinación con la "SECRETARIA", para la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a las "MIPYMES" y propiciar la planeación del desarrollo integral del Distrito Federal.
- 2.4 Con fundamento en los artículos 67 fracción XXV del Estatuto de Gobierno, 15 fracción III, 16 fracción IV, 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 y 26 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 1o. fracción V, 7o. fracción VIII 51, 52 y 53 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, todos los ordenamientos del Distrito Federal, el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la C. Laura Velázquez Alzúa, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- 2.5 Señala como domicilio legal el ubicado en Plaza de la Constitución y 5 de Febrero número 1, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con código postal 06068.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 43, 44 y 116, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2, 4, 5, 6, 10 fracciones I, II, III, VI y VIII, 11, 12 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII y X, y 13 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, 11 y 14 del Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; así como 2, 67 fracción XXV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 15 fracción III, 16 fracción IV, 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 y 26 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 1o. fracción V, 7o. fracción VIII 51, 52 y 53 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, todos los ordenamientos del Distrito Federal, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación y cooperación, entre la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" para promover el desarrollo económico en el Distrito Federal, a través del otorgamiento de apoyos económicos de carácter temporal a proyectos que

fomenten la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las "MIPYMES", y las iniciativas de los emprendedores, así como a aquellos que promuevan la inversión productiva que permita generar más y mejores empleos, más y mejores "MIPYMES", y más y mejores emprendedores; y en general, las iniciativas que en materia económica se presenten para impulsar el desarrollo integral de esa entidad federativa.

MATERIAS Y ACTIVIDADES DE COORDINACION

SEGUNDA.- La "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" con el fin de implementar el objeto del presente Convenio, acuerdan actuar de manera coordinada, así como complementar apoyos, en las siguientes actividades:

- I. Propiciar la planeación del desarrollo económico integral del Distrito Federal;
- II. Promover un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de las "MIPYMES";
- III. Promover de manera coordinada las acciones, incentivos y apoyos en general, orientados al fomento para la competitividad de las "MIPYMES";
- IV. Participar en el desarrollo de un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y cadenas productivas;
- V. Diseñar esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores y distribuidores locales del sector público y demás sectores;
- VI. Promover la generación de políticas y programas de apoyo a las "MIPYMES" en sus respectivos ámbitos de competencia;
- VII. Fomentar una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las "MIPYMES";
- VIII. Promover o facilitar el acceso al financiamiento para las "MIPYMES";
- IX. Participar e impulsar esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las "MIPYMES";
- X. Fomentar la creación y desarrollo de las "MIPYMES" en el marco de la normatividad ecológica y propiciando la protección del medio ambiente y de los recursos naturales;
- XI. Promover y fomentar el acceso a mercados de los productos y servicios de las "MIPYMES";
- XII. Apoyar el "FONDO PyME" referido en el numeral V del apartado de antecedentes de este Convenio de Coordinación y que son operados por la "SECRETARIA", y
- XIII. Las demás actividades que acuerden la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" y que contribuyan al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

En caso de que la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" determinen la necesidad de suscribir addendas para la realización de las acciones previstas, se establece que deberá considerarse la definición de metas y objetivos, en su caso, la aplicación de recursos necesarios, las modalidades a que se sujetará su actuación conjunta y su participación operativa, así como los mecanismos de control operativos y financieros.

TERCERA.- Para el adecuado desarrollo, ejecución y supervisión de las actividades previstas en la cláusula segunda de este Convenio, las partes se comprometen en apoyarse en el Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Distrito Federal los resultados y alcances de las acciones de coordinación y cooperación para promover el desarrollo económico en el Distrito Federal.

Asimismo, la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" acuerdan informar periódicamente al Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Distrito Federal y en los Subcomités constituidos en el seno de dicho órgano colegiado.

CUARTA.- En el caso de políticas y acciones que comprenden el otorgamiento de apoyos o subsidios, como el "FONDO PyME", la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL", convienen expresamente en sujetarse a las disposiciones por las que se establecen las Reglas de Operación para su otorgamiento, así como a los lineamientos que emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, con el fin de asegurar un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos que ambas partes destinen, en el ámbito de sus respectivas competencias.

FONDO PYME

QUINTA.- Las partes reconocen que el "FONDO PyME" tiene como objetivo general: el fomento a la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las "MIPYMES" y las iniciativas de los emprendedores, así como a aquellos que promuevan la inversión productiva que permita generar más y mejores empleos, más y mejores "MIPYMES", y más y mejores emprendedores, a través del otorgamiento de los apoyos de carácter temporal a los proyectos que sean elegidos conforme a las propias Reglas de Operación del "FONDO PyME" y demás disposiciones legales aplicables; consecuentemente, ambas partes acuerdan emplearlo para respaldar las actividades previstas en la cláusula segunda de este Convenio de Coordinación.

SEXTA.- Para el ejercicio fiscal del año 2007, la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el "FONDO PyME", realizando una aportación conjunta e inicial de hasta \$62'577,319.00 (sesenta y dos millones quinientos setenta y siete mil trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), integrados de la forma siguiente:

Hasta \$33'000,000.00 (treinta y tres millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo de la "SECRETARIA" con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2007 y hasta \$29'577,319.00 (veintinueve millones quinientos setenta y siete mil trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), a cargo del "DISTRITO FEDERAL", con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal vigente, aportaciones que serán destinadas a los proyectos del Distrito Federal, con sujeción en las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación del "FONDO PyME".

SEPTIMA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la cláusula sexta de este Convenio de Coordinación, las partes acuerdan identificar y presentar ante el Consejo Directivo del "FONDO PyME", las Cédulas de Apoyo respecto a los proyectos elegibles conforme a las reglas de operación de éste y las disposiciones que deriven de éstas, a más tardar al 30 de julio de 2007, en caso contrario, la "SECRETARIA" quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes, sin responsabilidad alguna.

OCTAVA.- Para ejecutar coordinadamente las acciones inherentes a la operación del "FONDO PyME", ambas partes convienen en instalar ventanillas de recepción en el Distrito Federal, cuando menos una por cada parte, con el fin de orientar a los Organismos Intermedios en la presentación y recepción de las Cédulas de Apoyo de forma electrónica, a través de la página www.fondopyme.gob.mx, así como recibir la documentación adicional, relativa a los proyectos cuyo ámbito de ejecución corresponda a la circunscripción territorial de esa entidad federativa, o bien, prevean aportaciones del "DISTRITO FEDERAL".

Adicionalmente, la "SECRETARIA" se compromete a instalar la Mesa de Control (ventanilla única de recepción) en las instalaciones de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, con el fin de orientar a los Organismos Intermedios en la presentación y recepción de las Cédulas de Apoyo de forma electrónica, a través de la página www.fondopyme.gob.mx, inherentes a los proyectos cuyo ámbito de ejecución o naturaleza supere la circunscripción de la entidad federativa.

NOVENA.- Para las actividades de revisión, evaluación y emisión de opiniones técnicas respecto a las Cédulas de Apoyo de los proyectos que correspondan a la circunscripción territorial de la entidad federativa, o bien, prevean aportaciones del "DISTRITO FEDERAL", ambas partes acuerdan en instalar y ejecutar el funcionamiento del Subcomité Técnico, previsto en los artículos 39 y 40 de las Reglas de Operación del "FONDO PyME" y las disposiciones que deriven de éstas.

Consecuentemente, aceptan que el Subcomité Técnico, tendrá las facultades y obligaciones que establecen los ordenamientos jurídicos señalados en el párrafo que antecede, procurando en todo momento la asistencia y orientación de los sectores privado, social y del conocimiento del Distrito Federal, para apoyar los mejores proyectos de acuerdo con el impacto que traerá su ejecución, tales como la generación de empleos formales y permanentes, la conservación de empleos, la creación de "MIPYMES", y los demás impactos referidos en el artículo 19 Reglas de Operación del "FONDO PyME".

DECIMA.- En caso de que el Consejo Directivo del "FONDO PyME", apruebe el otorgamiento de apoyos a los proyectos con circunscripción territorial en la entidad federativa, conforme a lo señalado en las cláusulas octava y novena de este Convenio, las partes acuerdan que se deberá de suscribir con los Organismos Intermedios, un convenio de adhesión o el instrumento jurídico que determine la "SECRETARIA", con el objeto de establecer las obligaciones específicas a su cargo.

DECIMA PRIMERA.- Con excepción de lo previsto en el artículo 13, fracción VIII, de las Reglas de Operación del "FONDO PyME", las aportaciones que ambas partes destinen para la atención de los proyectos señalados en la cláusula anterior, deberán de ser depositadas en una cuenta específica para su

administración y ejercicio, con posterioridad a la aprobación de apoyos por parte del Consejo Directivo del "FONDO PyME" y de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del "FONDO PyME" y las demás disposiciones aplicables.

No obstante, el depósito y entrega de las aportaciones a cargo de la "SECRETARIA", estará sujeto a que el "DISTRITO FEDERAL", acredite haber realizado las aportaciones que a éste compete.

DECIMA SEGUNDA.- Una vez suscritos los convenios de adhesión o instrumentos jurídicos que correspondan, se canalizarán los apoyos del "FONDO PyME" a los Organismos Intermedios, en términos de las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación del "FONDO PyME", el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio 2007 y demás aplicables.

Los recursos que aporte la "SECRETARIA" para el cumplimiento de los compromisos que deriven del presente Convenio de Coordinación, serán considerados como subsidios federales en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales correspondientes; en consecuencia, no perderán el carácter federal al ser canalizados a los Organismos Intermedios y estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

DECIMA TERCERA.- Para la supervisión y seguimiento de las obligaciones a cargo de los Organismos Intermedios, el "DISTRITO FEDERAL" a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, se compromete a recabar y presentar ante el Subcomité Técnico, la documentación comprobatoria del gasto y ejercicio de los apoyos otorgados a los Organismos Intermedios, misma que deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables, así como la documentación e información de los avances físicos-financieros de los proyectos que hubieren recibido apoyos, conforme a las disposiciones de las Reglas de Operación del "FONDO PyME" y las disposiciones que deriven de éstas.

DECIMA CUARTA.- Considerando las disposiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el presente ejercicio fiscal, la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" se comprometen a ejecutar todas las actividades que impliquen erogaciones a cargo de los presupuestos antes del 31 de diciembre de 2007.

PLANEACION E INFORMACION

DECIMA QUINTA.- Con el fin de que el Distrito Federal cuente con los instrumentos que contribuyan a la planeación económica el "DISTRITO FEDERAL" conviene con la "SECRETARIA" en desarrollar o actualizar una política de fomento para competitividad de las "MIPYMES".

DECIMA SEXTA.- Por su parte, la "SECRETARIA" establecerá de común acuerdo con el "DISTRITO FEDERAL", los criterios e indicadores de desarrollo y sustentabilidad en que podrá ser formulada la política económica de este último, previendo la asesoría, orientación y apoyo que determinen las partes.

DECIMA SEPTIMA.- Con el objeto de contar con un Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" convienen en conjuntar esfuerzos y recursos para que el sistema comprenda el conjunto de acciones que realicen el sector público para el desarrollo de las "MIPYMES".

DESARROLLO DE PROVEEDORES Y DISTRIBUIDORES LOCALES

DECIMA OCTAVA.- La "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" convienen en los términos de las disposiciones legales que correspondan, en promover esquemas que fomenten y faciliten la compra de productos y contratación de servicios nacionales competitivos de las "MIPYMES" por el sector público, previendo una gradualidad en las asignaciones de la totalidad de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal.

CONSEJO ESTATAL PARA LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

DECIMA NOVENA.- La "SECRETARIA" conviene con el "DISTRITO FEDERAL" en actuar de manera coordinada con respecto a las actividades señaladas en la cláusula segunda de este Convenio, consecuentemente, este último se compromete a conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Distrito Federal, en los términos de las disposiciones contenidas en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y su Reglamento.

VIGESIMA.- Ambas partes establecen que con sujeción a la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, dicho Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Distrito Federal tendrá, entre otras funciones:

- a) Evaluar y proponer medidas de apoyo para promover la competitividad de las cadenas productivas y de las "MIPYMES";
- b) Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 4 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y
- c) Discutir, analizar y opinar sobre las propuestas y proyectos que realicen los municipios y los sectores para el desarrollo de las "MIPYMES", ante la "SECRETARIA" por conducto de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa.

DIFUSION Y DIVULGACION DE ACCIONES

VIGESIMA PRIMERA.- La "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, beneficios, alcances y resultados de la coordinación y cooperación prevista en el presente Convenio.

En todo caso, las partes acuerdan que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos, particularmente respecto al "FONDO PyME" deberán incluir expresamente y en forma idéntica la participación de la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL", y contener la leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Adicionalmente, el "DISTRITO FEDERAL", asume la obligación de que en las acciones de difusión y divulgación que realice incorporará la identidad gráfica Pyme, conforme al Manual que le dé a conocer la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa.

Finalmente, las partes convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, en las páginas electrónicas establecidas en el sistema Internet que tengan disponibles.

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

VIGESIMA SEGUNDA.- Para la adecuada ejecución de las actividades a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y el logro de su objeto, la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL", en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdan designar a un representante.

Por parte de la "SECRETARIA", con fundamento en la fracción XXIX del artículo 12 del Acuerdo por el que se determinan las atribuciones, funciones, organización y circunscripción de las Delegaciones y Subdelegaciones Federales y oficinas de servicios de la Secretaría de Economía y su reforma, publicados en el Diario Oficial de la Federación, con fechas 14 de septiembre de 1994 y 4 de julio de 2003 respectivamente, se designa a:

El Delegado Metropolitano de la Secretaría de Economía, con domicilio en avenida Puente de Tecamachalco número 6 planta baja, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Municipio de Naucalpan, Estado de México, código postal 53950.

Por parte del "DISTRITO FEDERAL", con fundamento en los artículos 16 fracción IV y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se designa a:

La Secretaria de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, con domicilio ubicado en avenida Cuauhtémoc número 898, colonia Narvarte, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con código postal 03020.

La designación que en este Convenio de Coordinación señala la "SECRETARIA", se realiza sin perjuicio de las facultades y/o atribuciones y/o responsabilidades que correspondan a otras unidades administrativas de la propia dependencia.

VIGESIMA TERCERA.- Cada representante, en el ámbito de su competencia y con sujeción en las disposiciones legales que emitan las partes, tendrá las responsabilidades siguientes:

- I. Ejecutar las disposiciones y mecanismos para la coordinación y supervisión del objeto de este instrumento jurídico, incluyendo la suscripción de los convenios de adhesión o instrumentos jurídicos que correspondan para el otorgamiento de los apoyos del "FONDO PyME";

- II. Realizar supervisiones y evaluaciones para determinar el grado del cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes;
- III. Concentrar, sistematizar y difundir la información inherente a las acciones previstas en este instrumento jurídico;
- IV. Informar a la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL", cuando menos en forma trimestral, de los avances y resultados de las acciones relacionadas con el objeto de este Convenio, y
- V. En general, ejecutar todos aquellos actos y acciones que sean necesarios para el desarrollo económico del Distrito Federal.

CONVENCIONES GENERALES

VIGESIMA CUARTA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

VIGESIMA QUINTA.- En los casos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del "DISTRITO FEDERAL" o la contravención a las disposiciones legales por éste, la "SECRETARIA" podrá suspender temporalmente o definitivamente el ejercicio de las aportaciones establecidas en la cláusula sexta de este Convenio de Coordinación, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del "FONDO PYME".

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo la supervisión sobre el control y ejercicio de los apoyos federales aportados por la "SECRETARIA".

VIGESIMA SEXTA.- Las situaciones no previstas en el presente Convenio y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las partes manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

VIGESIMA OCTAVA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por las partes, en los términos de la cláusula vigésima sexta de este instrumento jurídico y su vigencia no excederá del 31 de diciembre de 2007.

VIGESIMA NOVENA.- La terminación de la vigencia del presente Convenio de Coordinación, no afectará los derechos adquiridos por terceros, por lo que con sujeción a los ordenamientos legales aplicables, la "SECRETARIA" y el "DISTRITO FEDERAL" supervisarán la aplicación de los recursos presupuestales autorizados y devengados.

TRIGESIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

"El FONDO PYME es un programa de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman por triplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil siete.- Por la Secretaría: el Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.- El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Jesús Heriberto Félix Guerra**.- Rúbrica.- Por el Distrito Federal: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **Marcelo Luis Ebrard Casaubón**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Económico del Distrito Federal, **Laura Velázquez Alzúa**.- Rúbrica.